



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-007-2016-00375-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BRENDA FERNANDA HERNANDEZ MONTILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE QUEJA interpuesto por la parte demandada contra el auto de 08 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

### **ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio emitió sentencia de primera instancia de 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Sra. BRENDA FERNANDA HERNÁNDEZ MONTILLA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
2. El 21 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de *"corrección de palabras en la sentencia de instancia del 15 de mayo de 2019"*<sup>2</sup>, con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (*"Código General del Proceso"* o *"CGP"*). Lo indicado en el sentido de solicitar *al A quo* que se corrigiera el segundo apellido de la demandante en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia, dado que en ésta se señalaba como segundo apellido *"MURILLO"*, cuando el mismo era en realidad *"MONTILLA"*.
3. El 28 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación<sup>3</sup> contra la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2019.

<sup>1</sup>Folios 1-15.

<sup>2</sup>Folio 16.

<sup>3</sup>Folios 17-20.

4. El 30 de mayo de 2019, el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> contra la sentencia de instancia del 15 de mayo de 2019.
5. El 17 de junio de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio profirió providencia judicial<sup>5</sup> corrigiendo los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de instancia del 15 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que el apellido de la demandante era "MONTILLA".
6. El 18 de junio de 2019, el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó recurso de apelación<sup>6</sup> contra la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2019, corregida mediante auto del 17 de junio de 2019.
7. Mediante auto de 08 de julio de 2019<sup>7</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio determinó, entre otras cosas, que el recurso interpuesto por la parte demandante fue oportuno, mientras que el del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO fue extemporáneo.
8. El 11 de julio de 2019, el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja<sup>8</sup> contra la providencia del 08 de julio de 2019.
9. El 11 de julio de 2019, el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó memorial<sup>9</sup> adhiriéndose a la apelación presentada por la parte demandante contra la sentencia de instancia del 15 de mayo de 2019, corregida mediante auto del 17 de junio de 2019.
10. Mediante auto de 29 de julio de 2019<sup>10</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decidió, entre otras cosas, no reponer el auto de 08 de julio de 2019 y, en consecuencia, ordenar la remisión de las copias aportadas al Tribunal Administrativo del Meta para lo de su competencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO desarrolló tres (3) argumentos de inconformidad respecto del auto del 08 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio<sup>11</sup>. Primero, expuso que el recurso fue presentado oportunamente en virtud a que contra la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2019 fue desarrollada una solicitud de corrección. De ahí que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 del CGP, en concordancia con

<sup>4</sup>Folios 21-22.

<sup>5</sup>Folio 23.

<sup>6</sup>Folios 24-25.

<sup>7</sup>Folio 26.

<sup>8</sup>Folio 27.

<sup>9</sup>Folios 28-29.

<sup>10</sup>Folios 30-32.

<sup>11</sup>Folio 27.

el artículo 306 del CPACA, dentro de la ejecutoria de la decisión de corrección era procedente la presentación de los recursos contra esta providencia, tal como fue realizado por la parte demandada a través de memorial de 18 de junio de 2019, con el que se propuso nuevamente recurso de apelación contra la sentencia de instancia, corregida mediante auto de 17 de junio de 2019. Segundo, la solicitud de corrección de 21 de mayo de 2019 de la parte demandante conllevó a que el término para apelar se suspendiera hasta el 17 de junio de 2019, cuando fue decidida. Lo anterior, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 118 del CGP. Tercero, manifestó que, por intermedio de memorial de 11 de julio de 2019, la parte demandada se adhería a la apelación presentada por la parte demandante con fundamento en el parágrafo del artículo 322 del CGP, en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

El artículo 153 del CPACA consagra en los siguientes términos la competencia de esta Corporación para conocer los recursos de queja contra las decisiones de primera instancia en las que no se conceda el recurso de apelación o se otorgue en un efecto distinto al que le corresponde:

***Ley 1437 de 2011, artículo 153: "Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."***  
(Negrilla fuera de texto).

En armonía con lo anterior, el artículo 245 del referido cuerpo normativo determina que el recurso de queja procede ante el superior, en este caso de los jueces administrativos de este circuito, contra las decisiones adoptadas por éstos en las que: (i) se niegue el recurso de apelación; (ii) se conceda el recurso de apelación en un efecto diferente o; (iii) cuando no se otorguen los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

En consecuencia, se advierte que esta Corporación es competente para conocer del presente asunto dado que en la decisión objeto de recurso de queja, a saber: el auto de 08 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio determinó que el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO fue extemporáneo, es decir, negó o dejó de conceder el referido recurso a la parte demandada.

Por último, en la medida en que se advierte que la providencia recurrida no corresponde a alguno de los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, concierne a este Despacho en Sala Unitaria resolver el recurso de queja bajo estudio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA.

## II. Oportunidad

De acuerdo con el artículo 245 del CPACA, el trámite del recurso de queja se regirá bajo lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 353 del CGP. Por tanto corresponde al Despacho atender a las reglas fijadas en esta última disposición normativa, como pasa a exponerse.

En primer lugar, el recurso de queja se interpondrá en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación, situación que se evidencia que ocurrió en el caso en concreto.

En segundo lugar, una vez sea denegada la reposición, se ordenará la remisión de copias de la forma prevista para el trámite del recurso de apelación, esto es siguiendo el procedimiento consagrado en el artículo 324 del CGP. Norma que, a su vez, ordena que la reproducción de copias se realizará a costa del recurrente, quien deberá cancelar las mismas en el término de cinco (5) días, so pena de que el recurso se declare desierto. Cumplido lo anterior, el secretario expedirá las copias para tramitar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes al pago de las expensas. Luego de lo cual, remitirá la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del pago del valor de la reproducción. Lo anterior sin perjuicio de que el superior considere necesario la expedición de otras piezas procesales.

Para el caso en concreto se advierte que no fueron allegadas las constancias secretariales de este trámite ante el juzgado, razón por la cual en lo sucesivo deberá corregirse esta omisión, aunado a lo cual se tiene que no todas las piezas procesales de las que el *A quo* dispuso que se aportara copia (fls. 336 al 371 del cuaderno de primera instancia), fueron remitidas a este Despacho. Sin embargo, una vez evidenciado lo anterior, se requirió mediante auto de 31 de octubre de 2019 que se allegara copia de los folios 351 a 355 del expediente, dado que se consideraron indispensables para proferir decisión dentro del presente asunto. Instrucción que fue acatada el 08 de noviembre del presente<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>Folios 39-44.

Por último, el artículo 353 del CGP indica que se correrá traslado del recurso de queja por tres (3) días a la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno. En relación con lo anterior, se observa constancia secretarial de 21 de agosto de 2019<sup>13</sup> que da cuenta de que el recurso de queja objeto de estudio fue fijado en lista por un (1) día y que quedaba en secretaría en traslado a las partes por el término de tres (3) días hasta el 26 de agosto del mismo año.

En consecuencia, cumplidos todos los requisitos procesales, este Despacho concluye que es dable decidir el recurso de queja presentado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

### **III. Problema Jurídico:**

Le corresponde al Despacho determinar si el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue oportuno o extemporáneo. De manera que pueda establecerse si era procedente la denegatoria del referido recurso contra la sentencia de instancia del 15 de mayo de 2019, como fue concluido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de 08 de julio de 2019.

### **IV. Tesis:**

El Despacho estima bien negado el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2019. Lo indicado por cuanto: i) se advierte que el recurso de apelación presentado el 30 de mayo de 2019 fue extemporáneo; ii) se encuentra que el auto de 17 de junio de 2019, que corrigió unos errores formales contenidos en la parte resolutive de la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2019, no concedió un nuevo término para presentar recursos contra ésta última providencia judicial. Por tanto, también se estima extemporáneo el recurso de apelación presentado el 18 de junio de 2019 por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; iii) la solicitud de corrección del 21 de mayo de 2019, realizada por la parte demandante, no suspendió los términos para presentar el recurso de apelación a la parte demandada; iv) no se observa que la solicitud de adhesión de la parte demandada a la apelación presentada por la parte demandante tenga el propósito de evidenciar algún reproche a la negación de la apelación desarrollada por el *A quo*. En otros términos, no se trata de un asunto relevante a tomar en cuenta dentro del análisis de si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

---

<sup>13</sup>Folio 36.

## V. Análisis del caso concreto:

Con el objeto de exponer lo anterior, a continuación: (i) se reiterará el objeto del recurso de queja; (ii) se analizará si el recurso de apelación del 30 de mayo de 2019 fue presentado oportunamente; (iii) se estudiará si la solicitud de corrección del 21 de mayo de 2019 tuvo alguna incidencia en el término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia de instancia del 15 de mayo de 2019.

### 5.1 El propósito del recurso de queja

El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *A quo* cuando (i) niega la concesión de un recurso de apelación; (ii) confiere la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o (iii) no otorga los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del referido recurso es la de:

*"(...) [G]arantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido. (...)"<sup>14</sup>.*

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento respecto de la decisión de instancia del 15 de mayo de 2019, pues la finalidad del recurso de queja es lograr que se conceda la apelación que por alguna razón fue negada, y en ese orden de ideas, el presente estudio girará en torno a establecer si dicho recurso fue bien denegado por el *A quo*.

En el caso bajo estudio se observa que el 15 de mayo de 2019 fue proferida sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora BRENDA FERNANDA HERNÁNDEZ MONTILLA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. Dicha providencia podía ser objeto de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA. En razón de lo anterior, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó el referido recurso el 30 de mayo y el 18 de junio de 2019 contra la señalada sentencia de instancia. Sin embargo, mediante auto de 08 de julio de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo

<sup>14</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, C.P: Stella Conto Díaz del Castillo.

Oral del Circuito de Villavicencio estimó que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue extemporáneo. De ahí que le corresponde al Despacho analizar si el recurso de apelación cumplió con el requisito de procedibilidad de ser presentado oportunamente.

## 5.2 La oportunidad del recurso de apelación del 30 de mayo de 2019

El artículo 203 del CPACA regula el procedimiento para notificar las sentencias, así:

**Ley 1437 de 2011, artículo 203:** *"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."*

Es así que la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información anotada en la constancia del mismo. En línea con lo anterior, el Despacho encuentra que la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2019 fue notificada de forma electrónica ese mismo día a las direcciones electrónicas "*juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co*" y "*jbazurtor@gmail.com*", las cuales se deducen como las indicadas por la parte pasiva de la litis para efectos de notificaciones.

Las constancias de recibo arrojadas por el sistema de información para ambas direcciones electrónicas dictaminan: **"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"**<sup>15</sup> (Negrilla dentro de texto). De ahí que se evidencie que los correos de notificación fueron debidamente entregados al servidor, por lo que se entiende que la notificación por vía electrónica se surtió en debida forma el 15 de mayo de 2019. Esta misma posición ha sido avalada por el Consejo de Estado que discurrió que:

*"(...) El sistema de información certificó respecto a la notificación al correo electrónico (...) que se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de*

<sup>15</sup>Folios 42 y 44.

notificación de entrega' (...), por lo que de su literalidad se evidencia que el correo fue debidamente entregado al servidor.

Esta Corporación en casos similares, ha señalado que del mensaje transcrito se desprende que la notificación por vía electrónica se surtió en debida forma, pues de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA, se presume que el destinatario ha recibido la notificación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) <sup>16</sup> (Negrita dentro de texto).

Entonces, si la notificación de la sentencia de instancia se surtió el 15 de mayo de 2019, el término para interponer el recurso de apelación contra la misma vencía el 29 de mayo del mismo año, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA. En consecuencia, el Despacho observa que el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO el 30 de mayo de 2019 fue extemporáneo, es decir, inoportuno.

### **5.3 El efecto de la solicitud de corrección del 21 de mayo de 2019 en el término para presentar el recurso de apelación contra la decisión de instancia.**

El apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO expuso que el recurso de apelación fue oportuno en tanto, por un lado, frente a la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2019 fue desarrollada una solicitud de corrección. De ahí que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 del CGP, en concordancia con el artículo 306 del CPACA, dentro de la ejecutoria de la decisión de corrección era procedente la presentación de los recursos contra esta providencia. Por otro lado, la solicitud de corrección de 21 de mayo de 2019 de la parte demandante conllevó a que el término para apelar se suspendiera hasta el 17 de junio de 2019, cuando fue decidida. Lo anterior, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 118 del CGP. Le corresponde a este Despacho entrar a analizar ambas situaciones.

A través de memorial de 21 de mayo de 2019<sup>17</sup>, la parte demandante solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP. En aplicación de esta misma disposición normativa, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto de 17 de junio de 2019, dispuso corregir los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de 15 de mayo de 2019, en el sentido de determinar que el segundo apellido de la demandante era "MONTILLA".

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. auto del 05 de abril de 2019. exp. 23473. C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>17</sup> Folio 17.

Al respecto, este Despacho observa que, contrario a lo señalado por el recurrente, el *A quo* no dio aplicación al artículo 285 del CGP, propio de los casos en que el Juez aclara la sentencia cuando la misma contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda. Esta última norma además determina que, en efecto, en el término de ejecutoria de la providencia que resuelva la aclaración podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración. En consecuencia, en virtud a que la providencia de 17 de junio de 2019 tuvo por objeto ajustar un yerro consistente en la imprecisión causada por el cambio de una palabra, específicamente el segundo apellido de la demandante, es posible determinar que la decisión de la solicitud de corrección no dio inicio a un nuevo término para presentar el recurso de apelación contra la providencia objeto de corrección, como sí lo haría la decisión que resuelve la solicitud de aclaración. De ahí que también se estime inoportuno el recurso de apelación presentado el 18 de junio de 2019 contra la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2019, corregida mediante auto de 17 de junio de 2019.

Por último, la parte recurrente señala que la presentación del memorial de 21 de mayo de 2019 por la demandada suspendió el término para apelar, el cual se reanudó con el auto de 17 de junio de 2019. Lo indicado de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del CGP. Esta norma señala a tenor literal lo siguiente:

**Ley 1564 de 2012, artículo 118:** "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”

En relación con lo anterior, este Despacho halla que lo solicitado mediante auto de 17 de junio de 2019, no se trató de un recurso, sino de una solicitud de corrección de errores formales. Por lo tanto, no tiene asidero la aplicación del inciso cuarto del artículo 118 del CGP. De ahí que, se estima que ambos recursos de apelación presentados por la parte demandada en distintas fechas fueron inoportunos.

En conclusión, comoquiera que la providencia objeto de controversia advirtió adecuadamente que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue inoportuno, se estima bien negado el recurso de apelación presentado contra la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

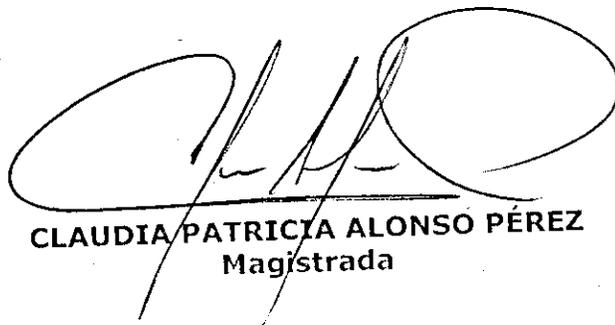
En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ESTIMAR** bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada